

**DICTAMEN 8/2003 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE REGULA LA ATENCIÓN RESIDENCIAL A PERSONAS  
MAYORES EN LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**APROBADO POR EL PLENO EN SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

**ÍNDICE**

- I. ANTECEDENTES**
- II. CONTENIDO**
- III. OBSERVACIONES GENERALES**
- IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO**
- V. CONCLUSIONES**

## **I. ANTECEDENTES**

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Art. 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de las materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 17 de julio de 2003, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito del Excmo. Sr. Consejero de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, solicitando, la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la atención residencial a personas mayores en los centros dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales de dicha Institución, con fecha 3 de septiembre de 2003.

## **II. CONTENIDO**

Este Proyecto de Decreto obedece a la autorización que el legislador daba al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en la Disposición final primera de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores en Andalucía, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada Ley.

En este sentido la norma va a regular la atención residencial a personas mayores en los Centros dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía y cuyo objetivo se dirige a mejorar su calidad de vida, proporcionándoles el nivel de cuidados adecuados a su necesidad, preservando su autonomía personal, promoviendo hasta donde sea posible la permanencia en el hogar y posibilitando actuaciones que den soporte a los cuidados que proporcionan sus familiares, de tal forma que el ingreso en el centro residencial no sea la única alternativa para cubrir la insuficiencia o carencia de apoyo familiar.

El Proyecto de Decreto consta de quince artículos, una Disposición transitoria única, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales. La regulación abarca los objetivos y ámbitos siguientes:

**Artículo 1.** Objetivo y ámbito de aplicación.

**Artículo 2.** Atención residencial.

**Artículo 3.** Clasificación.

**Artículo 4.** Acceso a la atención residencial.

**Artículo 5.** Prestaciones alternativas a la atención residencial.

**Artículo 6.** Beneficiarios.

**Artículo 7.** Procedimiento.

**Artículo 8.** Elección de Centro.

**Artículo 9.** Incorporación al Centro.

**Artículo 10.** Período de adaptación.

**Artículo 11.** Comisión Técnica de Evaluación de Usuarios.

**Artículo 12.** Reserva de plaza.

**Artículo 13.** Traslado.

**Artículo 14.** Pérdida de la condición de usuarios.

**Artículo 15.** Participación de los usuarios en la financiación.

**Disposición adicional única.** Modificación del artículo 11 del Decreto 141/1999, de 8 de junio de la Inspección de los Servicios Sociales de Andalucía.

**Disposición transitoria única.** Procedimientos anteriores.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

**Disposición final primera.** Desarrollo normativo.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

### **III. OBSERVACIONES GENERALES**

Realizamos una valoración, en términos generales, positiva del proyecto de Decreto. No debemos olvidar en ningún caso que toda actuación pública en este sentido debe significar un fortalecimiento de los pilares de las políticas de bienestar social, y principalmente de aquellas que van dirigidas hacia nuestros mayores. Desde este Consejo Económico y Social de Andalucía, se ha pretendido incorporar propuestas en aras de la mejora general del Decreto.

Tal como ya se recogió en el dictamen elaborado por este Consejo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los ingresos y traslados de personas con discapacidad en centros residenciales y centros de día, consideramos muy adecuada la definición establecida para “unidad de convivencia” (*Art. 6.3*).

También poner de manifiesto la dilatación temporal excesiva entre la publicación de la Ley 6/1999, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía y el desarrollo normativo de la misma, del que forma parte este Proyecto de Decreto, máxime si tenemos en cuenta la importante tarea que tiene encomendada el desarrollo de esta norma, y más cuando la Ley fijaba el plazo de un año desde su entrada en vigor, que era a los tres meses de su publicación, para que se desarrollaran determinados preceptos de la misma.

Aunque el Proyecto de Decreto se prevé como desarrollo de la Ley 6/1999 y en su Exposición de Motivos se menciona a esta última y se

recuerda que en ella se contiene el catálogo de derechos y deberes de los usuarios de los centros y servicios de atención a las personas mayores -- aplicable por ello a la atención residencial que ahora se regula -- ello no parece suficiente. A efectos de una mayor y mejor información de los interesados y de los organismos encargados de la aplicación de la norma, sería muy conveniente que el articulado del Decreto contuviese una remisión expresa a la mencionada materia tal como aparece regulada en la citada Ley 6/1999.

Por último llamar la atención sobre el título del Proyecto de Decreto **“ Por el que se regula la atención Residencial a las personas mayores en los centros dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía”**, en este sentido se quieren realizar dos observaciones, por un lado la necesidad de que el mismo haga referencia a los centros Concertados, y que con el título actual pudiera entenderse como excluyente y contradictorio con lo establecido en el Art. 1 donde se incluyen a **“Entidades Públicas y Privadas que tengan plazas financiadas por ella”**. Entiende a su vez este Consejo, que es necesario definir de forma clara y precisa que tipo de dependencia han de tener las **“Entidades Públicas y Privadas”**, con respecto de la administración de la Junta de Andalucía, así como la capacidad de ésta en la gestión y control de las plazas concertadas. La segunda observación se realiza sobre la ausencia de regulación referente a **“la atención residencial”** que el borrador de Decreto solo contiene en su título y no en su articulado.

#### **IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

##### **Artículo 1.**

Reiterar lo recogido en las observaciones generales sobre la necesidad de definir la dependencia y capacidad de la Administración de la Junta de Andalucía con aquellos centros “ajenos” con los que se tengan plazas concertadas, debiéndose, a su vez, establecer criterios diferenciados para cuando un centro es financiado o cofinanciado en la totalidad de sus plazas de aquel que lo sea solo en parte de las mismas.

##### **Artículo 2.**

Se considera necesario determinar cómo se acredita ***“cuando no fuera posible su permanencia en el hogar familiar, ni siquiera proporcionándoles otras prestaciones de atención social”*** atendiendo a lo cual, se propone la siguiente redacción al precepto, en conexión con lo dispuesto en los artículos 3 a) y 6.1 c) del proyecto normativo:

***“La atención residencial tendrá por finalidad facilitar a las personas mayores alojamiento y convivencia, mediante una asistencia integral y profesional, en un Centro de forma continuada, cuando no fuera posible su permanencia en el hogar familiar, por carecer de él, ser insuficiente o concurren circunstancias personales que impidan su***

*permanencia en el mismo, incluso proporcionándoles otras prestaciones de atención social.”*

### **Artículo 3.**

Consideramos poco adecuada la terminología “personas válidas”, que por exclusión podría entenderse que las no comprendidas en este apartado son calificadas como *inválidas o inútiles*, con el contenido peyorativo que pudiera deducirse de ello, teniendo en cuenta el segmento de población al que se dirigen estas medidas y la especial sensibilidad existente ante estas expresiones. Por lo cual se estima más correcta para este apartado la siguiente redacción:

*“a) Atención a las personas **que pese a tener un grado de autonomía suficiente, carecen de hogar familiar o no pueden permanecer en el mismo por razones de maltrato u otras circunstancias de carácter excepcional.**”*

### **Artículo 5.**

En el artículo 5.3, debería distinguirse que prestaciones alternativas de carácter especializado ofrecerá la Administración de la Junta de Andalucía y que prestaciones, sin dicho carácter se ofrecerán a través de los servicios sociales comunitarios.



## **Artículo 6.**

A la vez que resaltamos de forma positiva la equiparación que se hace entre “cónyuge” y “pareja de hecho”, estimamos que la actual redacción puede inducir a equívocos, por lo que se considera conveniente definir los derechos que asisten al acompañante y determinar el régimen de contraprestaciones que le sería de aplicación.

## **Artículo 7.**

Aún valorando positivamente que el apartado 2 de este artículo recoja la posibilidad de que “circunstancias de urgencia social” permitan un tratamiento diferenciador, y por tanto una discriminación positiva, consideramos conveniente que los criterios que han de regular tanto el procedimiento de acceso a la atención residencial y los criterios de evaluación de las solicitudes, (apartado 1), como las “circunstancias de urgencia social” (apartado 2), no se realice por una norma de rango inferior. Debería ser en este Decreto donde se estableciese una regulación mínima, orientando y encuadrando esas normas de rango inferior, sin perjuicio de su desarrollo por estas últimas.

## **Artículo 8.**

Consideramos necesario regular de forma clara la situación en la que quedaría una persona que rechace la alternativa ofrecida por la Administración de la Junta de Andalucía en el caso de no existir vacante en el centro solicitado. Desde nuestro punto de vista no debería ser

considerada de igual manera el rechazo a una plaza en un centro alternativo en la misma ciudad, o entorno cercano, que el rechazo a una plaza que suponga el desarraigo de la persona solicitante.

#### **Artículo 11.**

Se propone añadir un nuevo apartado a este artículo. Siendo el contenido del apartado d) el siguiente: **”Intervenir y elevar propuesta a los órganos competentes, en todas las situaciones de los usuarios que regula este Decreto”**.

Y el actual apartado d) “Cualquiera otra que reglamentariamente se determine”, pase a ser el e).

#### **Artículo 14.**

Se propone la modificación del punto c) por el siguiente texto: ***“Por modificación de las circunstancias que dieron lugar al ingreso residencial”*** expresión más acorde con el objeto del Decreto.

Se propone la modificación del punto g) por el siguiente texto: ***“Falseamiento u ocultación de datos, exceptuándose los casos en que por error se haya consignado algún dato incorrecto”***.

En cuanto al apartado 2 de este mismo artículo, se propone sustituir la actual redacción por esta: ***“En caso de resultar acreditada alguna de las circunstancias anteriores y previa audiencia del interesado o de su representante legal, la Comisión Técnica de evaluación de usuarios propondrá al titular de la Delegación Provincial***

*de Asuntos Sociales la baja en el Centro”. En cualquier caso la propuesta de baja en el Centro deberá ir acompañada de una alternativa que asegure que el afectado no quede sin amparo social.*

### **Artículo 15.**

Sobre el contenido y estructura de este artículo se propone que el mismo pase a denominarse “**Sistema de financiación**” y que dispusiera de un solo apartado; mientras que los apartados 2 y 3 pasaran a formar parte de un nuevo **artículo 16** que se denominaría “**Aportación de los Usuarios**”.

Por otra parte el apartado 2, es demasiado genérico y poco preciso, quedando indeterminado quien es competente para determinar la aplicación de bonificaciones y los criterios por los que han de regirse las mismas. Sería conveniente que éste Decreto estableciese los criterios que han de tenerse en cuenta para su aplicación, así como el órgano responsable de la toma de decisión.

### **Disposición Final Primera.**

Este Consejo considera conveniente que se incluya una referencia temporal para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

## **V. CONCLUSIONES**

El Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender a las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen y en la medida de lo posible incorporarlas al Proyecto de Decreto que en él se contiene.

Sevilla, a 23 de septiembre de 2003

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Amalia Rodríguez Hernández

Vº Bº  
LA PRESIDENTA DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Rosamar Prieto-Castro García-Alix